



**CAUSA “VALOTTA”: ANÁLISIS DEL DEBER DE PREVENCIÓN A CARGO  
DE LAS ART**

**Carrera: Abogacía**

**Nombre del alumno: Manuela Borrelli**

**DNI: 37027957**

**Seminario Final – Modelo de Caso**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2021**

**Sumario:** I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales: IV.1. Accidentes laborales y enfermedades profesionales. IV. 2. Aseguradoras de Riesgos de Trabajo. Funciones. IV. 3. Reparación por fuera de la LRT. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Listado de revisión bibliográfica. VII.1 Doctrina. VII.2 Legislación. VII.3 Jurisprudencia.

## **I. Introducción**

Para el desarrollo del presente trabajo se escogió como temática los riesgos de trabajo y los mecanismos legales para la reparación de los daños que se pueden dar en su ámbito funcional. Para ello, a los fines de estructurar la presente nota a fallo, se utilizó como base la causa “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Valotta, María Concepción c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente – ley especial”, que tramitó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), siendo sentenciada el 22 de abril del año 2020. Este fallo resalta por la temática sobre la cual versa, debido a que la atención de los daños acaecidos sobre los trabajadores por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo no solo recae en la función reparadora del sistema previsto en la ley 24.557 (en adelante LRT) sino que, además, requiere una serie de actividades de neto corte preventivo en manos de las aseguradoras de riesgos de trabajo (ART de aquí en más).

La sentencia referida anteriormente pone de manifiesto el reclamo realizado por una trabajadora de la salud, que sostiene que en el nosocomio a la que se encontrase vinculada, incumplió con los recaudos establecidos conforme la normativa relacionada a la higiene y seguridad. Para el desarrollo y desempeño del operario en condiciones adecuadas, tanto la empleadora como la ART deben articular una serie de inspecciones y mejoras, especialmente en el caso concreto donde la labor realizada es foco directo de diversas enfermedades, contagios y otras alteraciones a la salud, no solo física sino psíquica.

La causa objeto de análisis presenta esta situación y se logra detectar en ella un problema jurídico de relevancia, el cual será desarrollado a lo largo de este trabajo, manifestado en la indeterminación de la legislación aplicable al caso concreto. De la

lectura de la sentencia se desprende que la CSJN debe revocar -o no- el fallo de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, conllevando esto escoger entre amparar la conducta de la ART en el marco de la prevención de los riesgos de trabajo, o en hacerla responsable civilmente conforme a las reglas del Código Civil vigente al momento del suceso. Vale aclarar que la norma de riesgos de trabajo presenta un sistema tarifado de indemnizaciones, mientras que la solución del derecho civil es una reparación plena del daño. Siendo esta última, en muchas ocasiones, superior a los sistemas rígidos a cargo de las ART.

Por otro lado, se evidencia un problema jurídico probatorio tomando en consideración que el conflicto suscitado por las partes posee solución, pero de los fundamentos del tribunal de origen y de las expresiones de los recurrentes surge la indeterminación del derecho en cuanto se debe valorar si en la causa existen o no medios de prueba satisfactorios o si debe emplearse algún tipo de presunción o carga probatoria para resolver. La Corte Suprema debe verificar estos extremos para rechazar el recurso o admitirlo, y en todo caso revocar o no la sentencia en cuestión en pos de individualizar los presupuestos de la reparación de daños no subsanados por la ART.

Este trabajo consistirá en analizar la premisa fáctica del caso, sus vaivenes procesales, la decisión y los argumentos de la CSJN para resolver los problemas identificados en autos. Por otro lado, me propongo analizar cada aspecto relevante del fallo conforme lo establecida por la doctrina y la jurisprudencia afín. Todo esto para poder dar lugar a una postura personal sobre lo tratado en autos.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

La trabajadora Valotta, María Concepción cumplía tareas como enfermera en el Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Dr. Juan P. Garrahan”. En dicho lugar afirma haber sufrido una serie de enfermedades, las cuales la ART ha indemnizado conforme a la LRT. No obstante, la misma interpone acción de daños y perjuicios con el objeto que se le repare íntegramente el daño ocasionado por sus labores en su salud en base a las normas de la responsabilidad civil. La demandada es la compañía Galeno Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A. a quien se acusa de incumplir con las labores preventivas

para evitar las afecciones de la actora. Dicha acción fue rechazada en la primera instancia, estableciendo que el rol de la ART fue cubierto por su accionar, no siendo susceptible de responsabilidad alguna. A esta decisión se le dio tratamiento por recurso de apelación ante la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, quien revoca el pronunciamiento de grado haciendo lugar a la demanda con fundamento en el derecho civil vigente al momento del hecho (Código Civil hoy derogado).

Para resolver de esta manera entendió que existían dudas sobre los trastornos que afirmó sufrir la actora (ansiedad, carditis, hipertensión arterial, tiroiditis, esofagitis, reflujo y síndrome de burnout) lo que le provocara una incapacidad del 50,73% de la capacidad total laboral (T.O.) Por otro lado, el a quo considero que la demandada no ha logrado demostrar la realización de las recomendaciones ni controlado las medidas de seguridad e higiene con relación a las tareas de la demandante, ni haber llevado un seguimiento de su salud, responsabilizando a la misma en los términos del art. 1074 del Código Civil, condenando a la compañía aseguradora a abonar a la demandante la suma de \$ 960.000 (\$ 800.000 por daño material y \$ 160.000 por daño moral), con más sus intereses.

Ante esta decisión se interpuso recurso extraordinario el cual fue admitido por la CSJN, quienes terminan revocando la sentencia de la Cámara con votos en mayoría de los doctores Rosenkrantz, Lorenzetti, Highton, y Maqueda, por considerarla arbitraria y que se encontró probado que la ART realizó todo lo que en la segunda instancia se le imputa como incumplimiento. Aclaro que existe un voto muy nutritivo del doctor Rosatti que se pronunció en disidencia, confirmando la sentencia de cámara.

### **III. Análisis de la ratio decidendi**

La CSJN apoyada en la doctrina de la sentencia arbitraria dio curso al recurso extraordinario y en consecuencia revoco la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, quien condeno a la ART a la reparación íntegra por daños y perjuicios a la accionante. El fundamento para adoptar dicha resolución fue la ausencia de medios probatorios para imputar de responsabilidad civil a la aseguradora, entendiendo que la prueba obtenida orienta a tener por acreditadas las obligaciones de control impuestas por la ley a la demandada.

Sostiene el voto mayoritario que la ART efectuó innumerables inspecciones y visitas al centro de salud, demostrando asimismo la existencia de repetidas denuncias elevadas por la ART a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo respecto a diversos puntos relacionados con la seguridad laboral. Se destacó que, entre las comunicaciones a la citada superintendencia, obraba una denuncia contra la empleadora por no haber autorizado la concurrencia del personal para la realización de exámenes periódicos o que aquél no se había presentado en su totalidad. Faltando sustento probatorio para atribuir a la demandada la imputación de responsabilidad en los términos del art. 1074 del anterior Código Civil.

El Dr. Rosatti se pronunció en disidencia en consideración de que el apelante no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia recurrida, no niega que la alzada probó el nexo de causalidad con la ausencia probatoria que demostrara la existencia de un control en la sobrecarga de tareas de la actora, siendo inaplicable el art. 1074 del derogado Código Civil apartándose la doctrina utilizada anteriormente en la misma Corte.

Por otro lado, afirma que el apelante omite puntualizar que las medidas de seguridad aludidas por el perito como aceptadas por la demandada, fueran seguras para prevenir el “Síndrome de Burn Out” padecido por la actora. Recalcando que dicha actividad no puede ser ejercida de oficio por el Tribunal. Tampoco reconoce que los únicos agentes de riesgo verificados a los que fue expuesta la actora por parte de la ART fueron “sulfuro de tetrametil”, “sustancias sensibilizantes de la piel”, “tiouram”, Virus de la Hepatitis A, B y C” y “Virus de la Inmunodeficiencia Humana (HIV)”, repercutiendo en la salud de la trabajadora. Dejando de lado las demás dolencias que no coinciden con dichos factores de riesgo.

De esta manera vemos como se resuelven los dos problemas jurídicos que aquejan a la causa. En primer lugar, el problema de relevancia es resuelto por la mayoría decidiendo aplicar la LRT, descartando la posibilidad de usar las normas de la responsabilidad civil de fondo. En cuanto al problema probatorio, el voto mayoritario considera que no se debe aplicar ninguna presunción ni carga probatoria ya que de autos surge el cumplimiento de los hechos sindicados como falencias en el accionar de la ART por parte de la actora.

Desde la postura contraria, vemos como el Dr. Rosatti da una solución distinta a estas indeterminaciones, optando por el régimen civil por sobre la norma de riesgos de trabajo. Encontrando, además, probado en las palabras del perito médico, que no puede asegurarse que la aseguradora haya cumplido plenamente con sus deberes preventivos.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

##### **IV. 1. Accidentes laborales y enfermedades profesionales**

La LRT establece un mecanismo tendiente a reparar los daños acaecidos en la persona del trabajador, sea por la configuración de un accidente de trabajo o por una enfermedad profesional. Siguiendo a Martínez Vivot (1992), podemos afirmar que por accidente de trabajo debe entenderse a toda acción súbita y violenta que provoque un daño psicofísico al trabajador, sea en ocasión de la realización de sus actividades (dentro de la jornada laboral) o en el trayecto cotidiano que realiza el empleado desde su domicilio particular al establecimiento del empleador, y viceversa (también llamados accidentes *in itinere*).

Por otro lado, por enfermedad profesional se entiende, conforme nos ilustra Grisolia (2016), que son aquellas “provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo” (p. 1308). Esto implica que tienen un desarrollo progresivo, provocada, contagiada y/o adquirida por la habitualidad de las tareas cumplidas en el marco de una relación de trabajo (Martínez Vivot, 1992).

Para la determinación de la existencia o no de un accidente o enfermedad laboral, es menester que se cumpla una instancia previa a la judicial que se lleva a cabo ante las Comisiones Médicas (Lozano, 2013). Estas son un órgano de carácter administrativo integrado por un gabinete interdisciplinario del ámbito de las ciencias de la salud, sin la intervención necesaria de algún profesional en el derecho, especialmente en el derecho del trabajo y de la seguridad social. Esto resulta una crítica importante al sistema de determinación de los infortunios parecidos por los trabajadores ya que incluso su imparcialidad para la fijación de los extremos fácticos de las enfermedades se puede cuestionar ante la justicia (Cagna, 2017). Esto porque generalmente pueden verse

dictámenes favorables a las ART ya que son todos sus gastos son financiados por las mismas (Lozano, 2011).

#### **IV. 2. Aseguradoras de Riesgos de Trabajo. Funciones**

Llegados a este punto, amerita hacer una mención acerca de la importancia del rol de las ART dentro de los riesgos laborales. Estas aseguradoras, según nos expone Grisolíá (2016), existen con motivo de evitar que los empleadores tengan que cargar con los gastos, remuneraciones e indemnizaciones que generan la responsabilidad civil por la producción de un accidente en ocasión de trabajo o el acaecimiento de una enfermedad profesional. Dicho autor nos ilustra que dicha norma base de este sistema especial de responsabilidad tercerizada, la LRT, constituye un sistema compensatorio de los infortunios laborales en base a un complejo mecanismo de tarifas y de procesos administrativos.

Ante la concurrencia de un infortunio, los empleadores asegurados se deslindan de la carga de reparar los daños al trabajador, siendo la ART la responsable de esta tarea (Ackerman, 2019). No obstante, como la finalidad de la norma no solo es reparar el daño, se articulan una serie de tareas a las compañías a los fines de evitar, en la medida de lo posible, la siniestralidad laboral (Grisolíá, 2016). Para ello dispone un sistema de denuncias, inspecciones y medidas tendientes a mejorar los espacios de trabajo en cuanto a minimizar sus riesgos latentes respecta.

#### **IV. 3. Reparación por fuera de la LRT**

En principio, las ART no deben responder más allá de la cobertura y las primas establecidas en el contrato de seguro celebrado con el empleador (Ackerman, 2019). No obstante, en virtud de excepciones jurisprudenciales, en ocasiones los tribunales de todo el país han tenido que verificar si su responsabilidad puede extenderse a situaciones o hechos no contemplados en las indemnizaciones tarifadas que estas brindan a los trabajadores. Esto en base a diversos motivos, los cuales desarrollaremos sucintamente.

En primer lugar, conforme los autos caratulados “I., J. H. C/ Municipalidad De El Bolsón. S/ Inaplicabilidad De Ley”, dictado por el Supremo Tribunal de Justicia de

Río Negro, se ilustran argumentos conforme a establecer cuándo las ART si deben responder civilmente. Esto es así en toda ocasión en donde si el daño sufrido por el trabajador es consecuencia de una falta en el deber de prevenir siniestros por parte de la aseguradora, resulta imprescindible hacerla responsable en los términos de las normas de fondo ya que si su actividad resulta ineficiente o directamente no existe, se cumple con el obrar omisivo necesario para configurar factores de imputación contractual. Este criterio está ampliamente asentado en la doctrina emanada de dicho tribunal.

En cuanto al modo de plantear esta excepción y obtener una reparación plena en término del derecho de daños, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se ha expedido en diversas ocasiones. Por ejemplo, en el fallo “Ávila, Lucas Sebastián C/ Short Time S.R.L. Y Otro S/ Indemnización Art. 212”, los magistrados de la Sala I, establecieron que nada obsta para que el trabajador o sus derechohabientes exijan, además de las prestaciones emergentes de la LRT, cualquier otra indemnización por el accidente o enfermedad acaecida. Esto solo si, a fines de acreditar la responsabilidad extracontractual de la misma, se logra introducir una serie de elementos conducentes a considerar probado el nexo de causalidad adecuado entre el obrar omisivo de los deberes de prevención de la ART y el evento dañoso. Reivindican en esta pieza jurisprudencial la clásica postura de quien alega debe probar, sin que ello signifique una desobediencia al principio *in dubio pro operario* del derecho del trabajo, haciendo énfasis que este tipo de causas saca de contexto la situación y versa sobre cumplimiento (o incumplimiento) de un contrato de seguros.

Por último, siguiendo la palabra de la misma Cámara, pero en su sala VII, en los autos: “Lemos Viana, Miguel Angel Y Otro C/ Montajes Y Servicios Marcos Paz S.A. y otros s/ Accidente - Acción Civil”, nos ilustran sobre los criterios de oportunidad para accionar por la vía civil. Afirman los magistrados que resulta una facultad prevista en la LRT en su artículo 39, el hecho de que el trabajador pueda acceder a los fueros jurisdiccionales a los fines de obtener una reparación plena. Por otro lado, confirman en este fallo que no es necesario que el trabajador accidentado o enfermo renuncie a las prestaciones e indemnizaciones de la ART en el curso de su recuperación, sino mas bien que esta reparación perseguida es un adicional. Por ende, resulta indistinto si el trabajador aceptó o no los montos tarifados ofrecidos por las aseguradoras para acceder a la justicia por el plus resarcitorio.

## **V. Postura de la autora**

Los autos fuente de análisis de este trabajo nos presentan una situación en donde le toca a la justicia darle la espalda al trabajador, no en virtud de consideraciones discriminatorias ni desleales con el espíritu de la constitución, sino por razones objetivas que se vislumbraron en el tracto procesal. Así, considero pertinente el análisis que realizaron los magistrados de la CSJN, respecto de las pruebas rendidas en la causa. En el voto mayoritario se trató a la causa bajo la perspectiva de permitir a la demandada que exprese y pruebe su postura. Concuero con su contenido en cuanto se garantiza la oportunidad de defenderse en juicio. Sus aportes claramente indican que la ART llevó a cabo todas las maniobras preventivas suficientes para cumplir con lo normado en la LRT. Dejando al descubierto una serie de denuncias elevadas por esta ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (autoridad administrativa competente), donde se ventilan las falencias a corregir ya no por la aseguradora sino por parte del empleador. Las aseguradoras deben informar todas las prácticas, los elementos y las instalaciones que no cumplan con los recaudos de higiene y seguridad laboral, mas no tienen la obligación de efectivamente reparar dichos inconvenientes, que son responsabilidad de la patronal que ejerce sus actividades en el establecimiento donde los detectaron.

Esta cuestión nos lleva a preguntarnos ¿Hubiese sido viable el resarcimiento si en lugar de demandar exclusivamente a la ART, se hubiera demandado conjuntamente al empleador? La lógica nos indica que sí, mas no podemos afirmar si aún así tendría éxito. Todo esto ya que si bien el empleador podría ser precursor del evento dañoso en cuanto no respetó las recomendaciones de Galeno, existe una complejidad asombrosa para probar estas cuestiones. Aclaremos que quien acciona en este caso es una trabajadora, por lo tanto, una persona con recursos limitados. Eso hace eco en la labor probatoria ya que no estaría en las mejores condiciones de probar la relación entre patronal y aseguradora, su correspondiente comunicación institucional mutua, ni mucho menos los matices y vicisitudes de su obrar en el marco de su vínculo contractual.

De este fallo podemos recoger la importancia de determinar el sujeto demandado, la necesidad de pruebas conducentes a demostrar la falta de prevención sin

depender de una inversión de carga de prueba o presunción en contra de la ART, y, por último, pero no por ello menos importante, la existencia real de un nexo de causalidad adecuada. De igual manera, debemos tener en cuenta que las normas en juego nos resultan interesantes en cuanto conforman un precedente a tener en cuenta, pero deberíamos replicar este análisis en causas que tengan por objeto un problema de relevancia donde el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación esté presente. Todo esto a los fines de ahondar en el análisis de este mismo problema, pero en base al paradigma de la responsabilidad civil unificada de reciente instauración en el derecho de fondo.

## **VI. Conclusión**

Para dar un cierre a esta nota a fallo, es menester aclarar que la “Valotta, María Concepción c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente – ley especial”, nos delimita el margen hasta el cual la ART está obligada a responder por las omisiones de las normativas de higiene y seguridad por parte del empleador. Claramente se verificó a lo largo del trabajo que las aseguradoras tienen un deber cierto de darle prevención a las distintas situaciones dañosas que pueden caer sobre el trabajador. Máxime tomando en cuentas las tareas que se realizan en los centros de salud, en los cuales el riesgo de contraer alguna enfermedad es elevado.

En la causa se aprecia la falta de cuidado a la salud del trabajador, no obstante, dicha conducta no puede verse trasladada a la ART cuando fue probado que la misma había realizado observaciones a la asegurada con la finalidad de evitar un perjuicio futuro. Por lo tanto, se deja a ver que, si la trabajadora hubiese optado por demandar de forma solidaria a su empleador, esta realidad de la omisión del deber de prevención podría haber sido satisfecho, pero por las normas del Código Civil y Comercial en base al incumplimiento contractual con el mismo. Quien, como es sabido, tiene un especial deber de seguridad para con su personal a cargo.

## **VII. Listado de revisión bibliográfica**

### *VII.1 Doctrina*

- Ackerman, M. E. (2019). *Ley de riesgos de trabajo. Comentada y concordada*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Cagna, M. A. (2017). El laberinto del minotauro y el acceso a la jurisdicción en el sistema de riesgos del trabajo (la Constitución como hilo de Ariadna). *Revista Derecho Laboral, tomo 2, p. 51-66*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Grisolía, J. A. (2016). *Manual de Derecho Laboral*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Martínez Vivot J. J. (1992). *Elementos del derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.
- Lozano, M. P. (2011). El acceso a la jurisdicción y la competencia en materia de accidentes y enfermedades laborales. *Jurisprudencia laboral, tomo I, p. 92-121*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Hammurabi y Depalma.
- Lozano, M. P. (2013). Acceso a la jurisdicción, competencia e irrenunciabilidad. *Errenews Junio, Compendio jurídico*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errepar.

### VII.2 Legislación

- Constitución Nacional.
- Ley 340 Código Civil De La Nación.
- Ley 20.744 de Contrato de Trabajo.
- Ley 24.557 de Riesgos de Trabajo.

### VII.3 Jurisprudencia

- CSJN. “Valotta, María Concepción C/ Galeno Aseguradora De Riesgos Del Trabajo S.A. S/ Accidente – Ley Especial”.
- CNATR. “Ávila, Lucas Sebastián C/ Short Time S.R.L. Y Otro S/ Indemnización Art. 212”.
- CNATR. “Lemos Viana, Miguel Ángel Y Otro C/ Montajes Y Servicios Marcos Paz S.A. Y Otros S/ Accidente ~ Acción Civil
- STJ RÍO NEGRO. “I., J. H. C/ Municipalidad De El Bolsón. S/ Inaplicabilidad De Ley.”